

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

Habiendo quedado vacante la Escuela pública de niños de la villa de Sepúlveda, dotada con 825 pesetas anuales, mas 450 id. por retribuciones de los niños no pobres y casa para vivir, se hace público por este medio, segun dispone la regla segunda de la Real orden de 7 de Junio de 1850, advirtiéndolo á los aspirantes que en caso de proveerse de Maestro por oposicion, los ejercicios al efecto deben tener lugar dentro del corriente mes ó en todo el de Marzo del año próximo, conforme á lo dispuesto en la regla primera de dicha Real orden.

Segovia 7 de Setiembre de 1877
—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Debiendo proveerse de Cédulas personales los Ayuntamientos de esta provincia en el trascurso de este mes segun tiene prevenido la superioridad para empezar su distribucion el dia 1.º de Octubre próximo venidero, acudirán á esta Administracion económica los Alcaldes de todos los pueblos ó sus autorizados, para proveerse de ellas en la forma siguiente:

El dia 15 los Ayuntamientos que en el nomenclator de la provincia empiecen por la letra A.

El dia 17 los de la letra B. y C.

Dia 18 los de la letra D. E. y F.

Dia 19 los de la letra G. H. Ch. I. J. y L.

Dia 20 M. y N.

Dia 21 O. P. y R.

Dia 22 la letra S.

Dia 24 T. U. V. Y. Z.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia ni excepcion de ninguna clase y evitar asi reclamaciones ni entorpecimientos en tan importante servicio, previniendo además á los Alcaldes que deben surtirse inmediatamente de las necesarias los Ayuntamientos donde haya estudiantes que tengan que sufrir exámenes ó volver á sus colegios respecti-

vos y manifestar á la mayor brevedad los recargos municipales que hayan impuesto sobre las citadas cédulas.

Segovia 7 de Setiembre de 1877. — El Gefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de impuestos.

Instruccion para la administracion del impuesto sobre Cédulas personales.

TITULO PRIMERO.

De las Cédulas y de las personas sujetas á este impuesto.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirir las.

Art. 1.º Con arreglo á la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y artículo 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de catorce años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20, los que verifiquen personalmente ó representando á otros, cualquier acto de los expresados en el art. siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de

nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades, y Oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la responsabilidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia y los mendigos que, por causa no dependiente de su voluntad, no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las hermanas de la caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion, cargo ni empleo público, sin que la

persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva a la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los preceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ámbos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios, despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados, que carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales, ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los arts. anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito, se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad, al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez

ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes, sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago, que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas de la provincia ó del municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban incribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán, por medio de nota final, haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta Instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPITULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Clases.	Precios.
1.ª	100 pesetas.
2.ª	50 —
3.ª	25 —
4.ª	10 —
5.ª	5 —
6.ª	2 —
7.ª	0.50 —

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede, podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo, que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del re-

cargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar, en su caso, precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

Clase	Descripción	Precio
Primera clase.—de 100 pesetas.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa excluyendo los recargos de 10000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas.
Segunda clase.—De 50 pesetas.	Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, y ya proceda del Estado, de Corporaciones de empresas ó de particulares de 50.000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.
Tercera clase.—De 25 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.
Cuarta clase.—De 10 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.000 á 12.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.
Quinta clase.—de 5 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.
Sexta clase.—de 2 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 1.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 pesetas.
Séptima clase.—De 0.50 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 750 pesetas.

Clasificación por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

lengan ejemplares de las que deban sustituirlas.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril, las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdicción, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del día 31 de Mayo, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recavar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribución de éstas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formación de los padrones, el movimiento de población y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia no fuere posible á algun ayuntamiento la formación de los padrones, en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución territorial y matricala de industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Dirección general de Impuestos los precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los ayuntamientos respectivos, con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atención.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida, si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los quince días primeros del mes de Octubre si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que aquella fecha se resulten morosos.

Art. 34. La distribución de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administración.

Art. 35. Los alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de órden, fecha de la expedición y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la administración del Estado encomienda este servicio, y se efectuará por los encargados, que, al efecto y bajo su responsabilidad, determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios, y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras cajas, segun los casos.

3.º Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos mas elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes, en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recojerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.º Los habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas, que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial, que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

Los que paguen anualmente en poblaciones

De mas de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas
10.000 ó mas peset.	9.000 ó mas peset.	8.500 ó mas peset.	8.250 ó mas peset.	8.000 ó mas peset.	7.750 ó mas pesetas.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 249	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 349	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 20	7.ª

la clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

TITULO II.

De la administración del impuesto.

CAPITULO PRIMERO,

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, á domicilio, y su impresión se hará segun los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas solo serán válidas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedición, y en tanto que los Ayuntamientos no

Art. 21. Las personas que forman una sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior, entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden y necesitan adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el artículo 2.º, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase sexta.

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situación de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva, se proveerán de cédulas de la clase 6.ª, excepto aquellos á quienes les corresponda

sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de éstas.

6.ª Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al alcalde respectivo la relación duplicada, que previene la regla 1.ª de este artículo, uniéndola a ella, como justificante, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y a los efectos que determina el art. 36.

7.ª Los ayuntamientos, en vista de esta relación, darán de baja en los padrones para la distribución de cédulas a los individuos que en ella comprendan.

8.ª Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir a formalizarla al ayuntamiento y a satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

(Se Concluirá)

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

PROGRAMA

de un concurso extraordinario que abre esta Real Academia a ruego del Excmo. Sr. D. Carlos Larios Martínez de Tejada Llera y Ferr, Marqués de Guadaro, para premiar una Memoria sobre el tema siguiente:

Demostración de que entre la Religión Católica y la Ciencia no pueden existir conflictos.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del Sr. Marqués de Guadaro 2.500 pesetas en dinero, y 1.500 ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá con cargo al resguardo de depósito voluntario transmisible de 7.500 pesetas constituido en el Banco de España con fecha 11 de Junio último, núm. 32 449, remitido por dicho señor a la Tesorería de esta Corporación.

2.ª La Academia podrá también conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.ª El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, y solo la edición académica será propiedad del Cuerpo.

4.ª Examinadas las Memorias y juzgadas según su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Guadaro su resolución expresando el nombre del autor de la premiada, a fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero, y acordará proceder a la impresión de la obra.

5.ª Si ninguna de las presentadas contuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia. Acordará no obstante, lo que juzgue conveniente, si alguna de ellas mereciere «accesit», el que en tal caso,

consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y entrega al autor de 200 ejemplares.

6.ª Las Memorias que hayan de optar a este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Enero de 1878, en cuyo día se cerrará el concurso.

7.ª Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresión de su residencia.

8.ª Declarado el premio ó «accesit» en su caso, a la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado que corresponda inutilizándose los demás en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

9.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará el premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

10. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.— El Secretario interino, Fernando Alvarez.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, cuarto principal.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Julian Otero y Gartia Ocon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Boy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía penden autos de tercería promovidos por Andrea y Francisca Perez Peñas, vecinas de la villa del Espinar, sobre el dominio de bienes embargados como de la propiedad de José Postiguillo y Hernandez, cuñado y marido respectivamente de la expresada Francisca y Andrea, y producido incidente en solicitud de que se le declare pobre, seguido por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente Sentencia: En la ciudad de Segovia a 27 de Agosto de 1877, el Sr. D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de la misma ciudad y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Francisca y Andrea Perez Peñas, hermanas, vecinas del Espinar, para litigar contra su cuñado y marido respectivamente José Postiguillo y Hernandez, vecino de dicha villa, y

Primero. Resultando que por Francisca y Andrea Perez Peñas, vecinas de la villa del Espinar, representadas por Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente se acudió a este Juzgado con escrito fecha 15 de Mayo del corriente año,

en el que y por medio de otrosi solicitaban el beneficio de pobreza ofreciendo la oportuna información para litigar como demandantes en los autos de tercería que promovían sobre el dominio de una casa con pajar en dicha villa del Espinar, calle del Carmen, núm. 16 y dos vacas embargadas como de la propiedad de José Postiguillo y Hernandez, para las resultas de causa criminal que se le siguió en este Juzgado por el delito de atentado contra la autoridad.

Segundo. Resultando: que traído a estos autos testimonio literal de los embargos causados a José Postiguillo y el contrato original celebrado por la Francisca Perez Peñas y su cuñado José Postiguillo sobre alquiler ó arriendo de dos vacas de la propiedad de la Francisca, se acordó por providencia fecha 19 de dicho mes de Mayo la suspensión por entonces de los procedimientos de apremio y del remate de los bienes embargados a José Postiguillo y sobre cuyo dominio se contrae la demanda de tercería promovida por Francisca y Andrea y se mandó dar traslado al Postiguillo y Promotor Fiscal por su orden y término de seis días, cuyo término dejó trascurrir el primero sin evacuar dicho traslado por lo que le fué acusada la rebeldía, haciéndose en lo sucesivo y en cuanto a él las notificaciones y citaciones en los estrados del Juzgado y evacuando el Promotor Fiscal el traslado que se le confirió manifestando que careciendo de datos para afirmar ó contradecir los hechos espuestos por las demandantes, era de sentirse recibiese a prueba este incidente para que en el término que al efecto se señalase justificaran por los interesados aquellos hechos.

Tercero. Resultando: que recibido a prueba el incidente, depusieron los testigos Florentino Garcia Mateos, José Herrero Ayuso, y Patricio Sanz Alvarez, quienes manifestaron que ignoraban si la Andrea y Francisca Perez Peñas poseían bienes propios: que no las conocían ninguno de su propiedad y que por consiguiente ignoraban también si los que tuviesen se hallaban en poder del José Postiguillo afirmando sin embargo que la Francisca vive sólo de un jornal eventual que gana como criada de servicio y la Andrea con el de su marido.

Cuarto. Resultando de la certificación del Sr. Gefe económico de esta provincia que obra en este expediente al folio 46 que la Francisca y Andrea Perez Peñas no satisfacen cantidad alguna por contribución territorial ni de subsidio.

Primero. Considerando que de las declaraciones de los testigos que han depuesto y de la certificación referida aparece justificado que las repetidas Francisca y Andrea Perez Peñas no cuentan para su subsistencia con recursos que escedan del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Segundo. Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites establecidos por la ley reuniendo los testigos las condiciones que la misma exige:

Visto lo dispuesto por el artículo

182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el actuario dijo: Que debía declarar y declarar ha pobres en el sentido legal de la palabra a Francisca y Andrea Perez Peñas, vecinas de la villa del Espinar, para litigar en tal concepto y como demandantes contra José Postiguillo y Hernandez, de la misma vecindad, y Promotor Fiscal del Juzgado, y con opción a los beneficios que dispensa el artículo 181 de la citada Ley. Así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria por la rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado y edictos que se fijarán en las puertas del mismo, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia conforme a lo determinado en los artículos 1183 y 1190 de la citada Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo —Francisco de Zumarraga.

Lo relacionado mas por menor aparece del expediente referido y la sentencia inserta conviene a la letra de su original, a que me remito. Y en cumplimiento a lo mandado en la misma, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo y rubrico en Segovia a 30 de Agosto de 1877.—Julian Otero.

Se arriendan los abundantes y acreditados pastos de la Dehesa de la Sahuca y Mata robledal de Navasars, en la jurisdicción del Real Sitio de San Ildefonso, por uno, dos ó mas años; las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden tratar en dicho Sitio con el Administrador D. Pedro Gutierrez, que vive casa de Infantes, núm. 5, principal, quien les enterará del precio de cada una, y pliego de condiciones.

El día 5 del corriente han desparecido de Villacastin una muela y un macho, de la propiedad de Cesáreo Calzada, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se espresan o continuación. La persona que sepá su paradero avisará a su dueñoa quien gratificará.

Señas. Una mula, próxima a la cuerda de alzada, edad cerrada pelo negro con algunos lunares blancos con diferentes marcos a fuego en el cuello, un poco tocado de la collera en el gatillo y un sarrastro en el casco del ojo izquierdo.

Un macho de igual alzada próximamente, pelo rojo, edad cerrada, labrado de la crucera pero bien cicatrizado con el hierro en una nalga de R. A.

Im. de la V. de Alba a cargo de Santiago.